

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto N° 495
RCC v.s. Asylum Marketing en reorganización
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 760013103008-2022-0056-00.

Procede el Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. Por auto 232 adiado 30 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por Seventex SAS contra Asylum Marketing, específicamente por *“4.- Debe acreditarse el requisito de procedibilidad consistente en la celebración de la audiencia de conciliación de que trata la ley 640 de 2001”*.

2. Conforme la exigencia anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación refiriendo respecto del punto en mención lo siguiente:

“4. El requisito de procedibilidad consistente en la celebración de la audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 se suple con la copia del Acta No. 6 del 26 de octubre de 2020 de la audiencia conciliatoria llevada a cabo ante la Cámara de Comercio de Cali y el Auto No 6 del 26 de octubre de 2020 por medio del cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria, con lo que se constata la falta del ánimo conciliatorio entre las partes”, allegando para el efecto los documentos referidos.

3. Fenecido el término para subsanar la demanda y realizado el parangón entre el auto de inadmisión y el escrito de subsanación del escrito inaugural, el Despacho por auto 326 de 25 de abril de la presente anualidad dispuso el rechazo de la demanda al no encontrar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial de que trata la ley 640 de 2001.

Ante dicha decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual se resolverá en la presente providencia.

II. DEL RECURSO.

El apoderado judicial del demandante en su escrito de reposición adujo que la interpretación de las normas debe guardar armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia con la finalidad de no hacer prevalecer los formalismos sobre lo sustancial.

Considera que el argumento de carencia de facultad de los árbitros para celebrar las audiencias de conciliación extrajudicial basado en una interpretación exegética del artículo 27 de la Ley 640 de 2001, obvia la naturaleza jurisdiccional de los árbitros y la función de administrar justicia señalada en el artículo 116 de la Constitución Política.

Refiere que “si los jueces civiles están facultados para celebrar conciliaciones extrajudiciales, mal se haría, pues desconocería una interpretación sistemática de las disposiciones legales, si se asume que los árbitros quedan excluidos de dicha función. Pero aún más importante que lo anterior, es entender que el requisito de procedibilidad solo se entiende cumplido si se prueba que se intentó una conciliación extrajudicial acorde con la Ley 640 de 2001 y que para tal cometido no serviría un intento de conciliación adelantado dentro del proceso de arbitraje que se intentó antes de acudir a la jurisdicción ordinaria. Dicha interpretación desconoce la teleología de la norma, es decir.... Si leemos el Art. 24 de la Ley 1563 de 2012, que dispone el contenido de la audiencia de conciliación en el arbitraje y lo comparamos con los Arts. 19 y siguientes de la Ley 640 de 2001 que reglamenta la conciliación extrajudicial en Derecho, no se halla ninguna diferencia sustancial entre ambos procedimientos”

Agrega, exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad con base en las disposiciones de la Ley 640 de 2001 desconoce el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y de contera el de economía procesal, pues dicho ejercicio ya se agotó a través de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.

Finaliza aduciendo ser una carga adicional la imposición de un término de validez de la celebración de la audiencia inicial porque las disposiciones normativas únicamente exigen la acreditación de la realización de la misma, de lo contrario “... *se violaría el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*”.

Conforme lo anterior solicitó revocar la providencia mediante la cual se rechazó la demanda o en su lugar conceder el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Adentrándonos en la discusión, es preciso indicar que el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda tiene su génesis en el presunto formalismo en la interpretación impartida a la ley 640 de 2001 referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, este despacho judicial mantiene su posición vertida en el auto recurrido e inclusive nuevamente se acoge a los argumentos expuestos en dicha providencia,

toda vez que los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, aparte de ser poco legibles, no permite ni siquiera inferir que el proceso arbitral culminó, por cuanto, el auto proferido en dicho trámite, según los anexos aportados por el recurrente, se alcanza a entrever que se declaró fracasada la conciliación y seguidamente se fijaron los honorarios de los árbitros y los gastos de funcionamiento, cuyo pago debe efectuarse dentro de los días siguientes conforme lo indica el artículo 27 de la ley 1563 de 2012.

No obstante, el hecho de haberse presentado la demanda de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria permitiría deducir que el proceso arbitral culminó por alguna causal, pero se reitera, no existe prueba de ello. Es más, podríamos atrevernos a decir que ante el no pago de los honorarios por las partes, resulta en un desistimiento del acto procesal arbitral y por ende fenece todo efecto jurídico el trámite adelantado.

Ahora bien, es preciso indicarle a la parte actora que la conciliación realizada dentro del proceso arbitral es una etapa propia del mismo conforme lo indica el artículo 24 de la ley 1563 de 2012 y no podría equipararse a través de una interpretación reforzada, como lo pretende la parte demandante porque se estaría pretermitiendo de manera abrupta los requisitos impuestos por la ley 640 de 2001 respecto de quienes están facultados para adelantar la audiencia de conciliación para acudir a la jurisdicción ordinaria la cual es distinta a la arbitral.

En efecto, el arbitraje está expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución Política que prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. El arbitraje supone la voluntad de las partes de someter la controversia a un tercero, en tanto que la jurisdicción ordinaria supone la existencia del estado quien ostenta el poder para resolver las controversias.

Es más, en el arbitraje las partes en principio son quienes escogen los árbitros, y estos últimos pueden aceptar o rechazar el encargo que les hacen, es decir, entre ellos surge un contrato, lo cual no acontece cuando se acude a la justicia permanente. El primero tiene

carácter temporal y los árbitros son designados para resolver una controversia en un determinado plazo y por ello una vez cumplida su misión desaparece su investidura como juez. Por tanto, cumplido el término para el desarrollo del proceso o su terminación el árbitro no puede continuar actuando y sus actos no tiene carácter jurisdiccional, pese a cumplir funciones jurisdiccionales como todo un juez con poderes, deberes y responsabilidades.

En ese sentido al haber culminado el proceso arbitral los actos del árbitro no tienen carácter jurisdiccional porque su labor es transitoria, motivo por el cual no es capricho de este operador judicial exigir conforme lo dispone la ley 640 de 2001 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos de la citada ley y por los funcionarios permanentes señalados por esta. Además debe destacarse que, según el artículo 19 ibídem *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”*.

Concatenado con lo anterior el artículo 27 dispone: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

De manera que, los jueces podrán ser conciliadores previo al proceso judicial a falta de los funcionario facultados legalmente para ello, lo cual no aplica para esta urbe como quiera que existen centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y Notarías, sin que habilite a los árbitros y específicamente la audiencia de conciliación celebrada dentro de un proceso arbitral supla la concerniente al requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, no es posible acceder a la revocatoria del auto fustigado por la parte actora y en su lugar se concederá la apelación en el efecto suspensivo conforme lo señala el artículo 90 del estatuto de los ritos civiles.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto N° 326 de 25 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- En su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2022-00056-00